

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00619 DE 11 DE OCTUBRE DE 2024

Popayán, Cauca 11 de octubre de 2024

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 00976 DE 26 DE JUNIO DE 2024 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el **26 DE JUNIO DE 2024**, emitió acto administrativo **RC 00976 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio Innominado, ubicado en la vereda El Ático, en el municipio de Tutoró, departamento Cauca, distinguido con ID. No. 1108570

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en seis **(06) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el once (11) de octubre de 2024.

Laura A. Velasco

LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA
Profesional Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00976 DE 26 DE JUNIO DE 2024

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID: 1108570

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

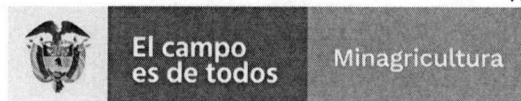
Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el director general de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el señor [REDACTED] Identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el Popayán - Cauca presentó una solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –SRTADF-, radicada con el ID 1108570, en relación con su presunto derecho de posesión ejercido sobre el predio que se relaciona a continuación, ubicado en el municipio de Totoró en el departamento del Cauca:

ID	Nombre	Vereda	Corregimiento	Municipio	No. catastral	FMI
1108570	Innominado	El Ático	N/A	Totoró (Cauca)	192120002000000080001000000000	134-1379

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución **RC 00976 DE 26 DE JUNIO DE 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que mediante Resolución RC 00649 del 30 de junio de 2017, se resolvió microfocalizar el área geográfica que corresponde al municipio de Totoró (Cauca), departamento del Cauca, conforme con lo dispuesto en el decreto 1071 de 2015 (compilatorio de los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012) modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente indicar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 00976 DE 26 DE JUNIO DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

Los hechos que se señalan a continuación fueron extraídos de los siguientes documentos: Formulario de solicitud de inscripción en el SRTADF del 18 de diciembre del 2023, y diligencia de ampliación de hechos del 13 de junio de 2024:

a. Hechos Narrados

1. El señor [REDACTED], es oriundo del municipio de Purace - Coconuco (Cauca) y nació el día 10 de diciembre de 1937. Quien obra a nombre propio como poseedor del predio "Innominado" ubicado en la vereda "El Ático" del municipio de Totoró (Cauca).
2. Respecto a la vinculación con el predio "Innominado" que solicita en restitución ubicado en la vereda El Ático del municipio de Totoró (Cauca), manifestó que se vinculó con éste desde el año 1997, cuando lo recibió como herencia su esposa, la señora [REDACTED].
3. Frente a la destinación del fundo, refirió que en éste desarrollaban actividades de lechería, ganadería, y cultivos de papa, pero también era su casa de habitación, puesto que vivía ahí de manera permanente, donde además habitaban sus dos trabajadores; el señor [REDACTED].
4. En la relación a la seguridad en la zona, manifestó que en el lugar donde se encuentra ubicado el predio no ha presenciado grupos al margen de la Ley, solo las personas que refiere lo intimidaron con amenazas y violentaron físicamente, los cuales identificó como los señores; [REDACTED] del Cabildo de Quintana, hechos ocurridos en el mes de mayo del año 2000, razón por la cual salió del fundo.
5. Acerca de los hechos victimizantes, afirmo que, en el mes de mayo del año 2000 llegaron al predio comunidad del cabildo de Quintana, de quienes recibió agresiones físicas y amenazas, razón por lo cual se vio en la obligación de abandonar el predio.
6. Aseveró el peticionario que, luego de los hechos ocurridos, el predio solicitado ante la Unidad identificado con el ID 1108570 "Innominado" ubicado en la vereda "El Ático" del municipio de Totoró (Cauca), se quedó abandonado y actualmente se encuentra invadido por la comunidad indígena.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución **RC 00976 DE 26 DE JUNIO DE 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

- Copia de la cédula de ciudadanía No. Cédula: [REDACTED] expedida en Popayán Cauca, correspondiente a El señor [REDACTED].

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial de la oficiosamente:

- Resolución Número RC 00649 del 30 de junio de 2017, "Por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonas y Despojadas Forzosamente"
- Acta de localización predial del 18 de diciembre de 2023.

Testimoniales.

- Ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] el día 13 de junio de 2024.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 20 de junio de 2024 se le informo al solicitante de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente.

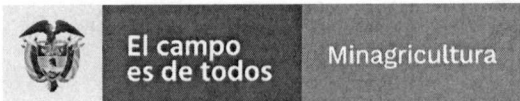
Que, una vez vencido el término, El señor [REDACTED], no se hizo presente ni presentó observaciones.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 00976 DE 26 DE JUNIO DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. **Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

Establecido lo anterior, es necesario determinar si es posible predicar la calidad de víctima del solicitante y específicamente respecto de lo que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define como **abandono forzado**, así como si éste se dio **con ocasión del conflicto armado interno**.

En primera medida, sobre la calidad de víctima como noción general, refiere el artículo 3º de la ley 1448 de 2011 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Continuación Resolución RC 00976 DE 26 DE JUNIO DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)” Subrayado y negrita fuera de texto.

En complemento a la definición general y para la acción específica de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74 define el despojo o abandono forzado indicando en su tenor literal:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona **forzada a desplazarse**, razón por la cual se ve **impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento** durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)” Subrayado y negrita fuera de texto.

Es así como de la definición en cita se puede desglosar que, para que se considere a una persona víctima de abandono forzado, resulta imperativo que: i) Se haya ocasionado un desplazamiento forzado temporal o permanente, ii) La persona no haya podido ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio y que iii) El abandono se haya dado con posterioridad al 1° de enero de 1991 y hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido **con ocasión del conflicto armado interno**, pues si no fuere así, tales

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



URT
UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 00976 DE 26 DE JUNIO DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por **infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno**.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a lo manifestado por El señor Oswaldo Rojas Certuche, en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTADF de fecha 18 de diciembre de 2023, quien manifestó:

- "(...) Vivía en la Vereda ATICO Municipio de TOTORO Departamento del Cauca, mi finca se llama EL ATICO, vivía con 2 vaqueros, 3 hijos [REDACTED] y Trinidad Peña mi abuela, [REDACTED] a mediados de mayo de 1994, el cabildo de QUINTANA la familia [REDACTED] nos comenzaron a maltratar matar animales a sacarnos a la fuerza del predio, a mediados del 2000 se realizó una conciliación con el INCORA y estas personas que hasta el día de hoy no quieren hacer valedera al contrario se tomaron más violentos están tomando más tierras bajo el cabildo de Quintana y como los tiznados hasta el día de hoy siembra zozobra en os predios y viven amenazando a los dueños además de matar muchos animales como ganado y caballos

Pregunta: ¿Usted se vio afectado por hechos de violencia donde se ubica el predio solicitado? ¿Cuáles fueron esos hechos?

Contestó: si, amenazas. verbalmente y muchas muertes de ganado y diferentes animales

Pregunta: ¿Con ocasión de los hechos de violencia que usted padeció se vio obligado a salir de los predios solicitados?

Contestó: si

Pregunta: ¿Hacia dónde se dirige cuando sale desplazado?

Contestó: A Popayán en una casa en ciudad jardín

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 00976 DE 26 DE JUNIO DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Cuándo usted Sale de sus predios (solicitados) en qué condiciones los deja? (cultivos, casa, animales, etc.)

Contestó: había, cultivos de frijol, café caña"

De la antedicha declaración, se evidencia que la razón por la cual El señor [REDACTED], presentó solicitud para ser inscrito en el en el RTDAF respecto al predio "Innominado" se basó en hechos relacionados con la invasión de tierras llevada a cabo por miembros del Cabildo indígena de Quintana, mas no se sustentan en acontecimientos que se enmarquen dentro conflicto armado o por haber sido víctima de desplazamiento a causa de estos.

En el mismo sentido, en diligencia de ampliación de hechos rendida el 13 de junio de 2024, refirió:

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica)?

Contestó: Engordaba ganado, lechería.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente? (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)?

Contestó: Si yo vivía en el predio permanente, desde 1994 con dos vaqueros, [REDACTED], ellos eran los vaqueros míos

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], quienes trabajaban los predios que usted solicita en restitución?

Contestó: [REDACTED]

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], como era la zona en términos de seguridad al momento de llegar usted al predio?

Contestó: No, no había nada.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], porqué abandono el predio y en qué fecha (mes y año)?

Contestó: En mayo me sacaron a puro garrote y me amenazaron a punta de peinilla y me dieron berraquillo.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], quien lo amenazó y le pegó?

Contestó: Ese [REDACTED]
[REDACTED] del Cabildo de Quintana.

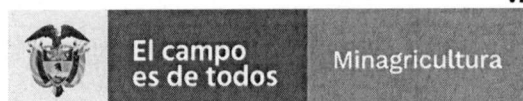
Pregunta: ¿Señor [REDACTED], quienes lo amenazaron, algún grupo armado fuera de la ley o el Cabildo Indígena mes y año?

Contestó: El Cabildo Indígena compuesto por [REDACTED]
[REDACTED]

Pregunta: ¿En qué mes, en que año, está familia [REDACTED] lo amenaza a usted?

Contesto: En mayo de 2000.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 00976 DE 26 DE JUNIO DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], en el momento en que usted llega fue víctima de la guerrilla o algún grupo armado al margen de la ley?

Contestó: No, no había guerrilla.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], que hechos ocurrieron en ese momento?

Contestó: No me tocó salir de allá pues.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], con ocasión de los hechos de violencia que usted padeció, se vio obligada a salir del predio solicitado?

Contestó: me vi obligado y fiar el ganado a ese viejo Quijano de Silvia y no me pago.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], hacía donde es dirige, cuando sale desplazada?

Contesta: Me tocó venirme para la casa a Popayán, Ciudad Jardín.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], cuando usted sale de su predio solicitado en qué condiciones deja, si había cultivos, vivienda o animales?

Contesto: Había animales y sembrado maíz.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], usted se acuerda que actores habían armados ilegales operaban en la zona en el momento de los hechos victimizantes?

Contesto: No había guerrilla, ni nada de eso.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], después de que usted sale del predio algún familiar, conocido, vecino quedo encargado del cuidado del predio? ¿Tenía autorización?

Contesto: Nadie, lo invadieron los indios.

Pregunta, ¿señor [REDACTED], usted realizó algún negocio con los predios, usted lo vendió, lo arrendo, que hizo?

Contesto: No, no señor eso quedo abandonado.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], usted ha regresado al predio (mes y año) que hoy solicita en restitución?

Contesto: No, por temor, por amenaza

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], ¿cuáles son sus pretensiones?

Contesto: Que me indemnice, indemnice económicamente.)" Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el solicitante, se puede establecer que pese a que ciertamente se presentaron acciones abruptas por parte de una comunidad indígena que lo obligó a abandonar el predio mencionado, quienes protagonizaron tal hecho no hacen parte de grupos al margen de la ley y por tal razón no se podría enmarcar dichos actos dentro del conflicto armado, tampoco se puede deducir que las afectaciones padecidas por el peticionario sean por hechos de violencia a causa del mismo, por lo cual en el presente caso no se da cumplimiento a los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, pues los hechos descritos no se enmarcan dentro de un tipo de infracción al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución **RC 00976 DE 26 DE JUNIO DE 2024** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, manifiesta que desconoce quién está ocupando actualmente el predio y que su pretensión es poder recibir una indemnización económica, aclarando que no ha recibido alguna amenaza o intimidación por algún grupo armado.

Así las cosas, se concluye que quienes invadieron el predio no hacen parte de grupos al margen de la ley y que, lo que impulsó al peticionario a presentar la solicitud, fue la manera forzosa en que dicha comunidad lo obligó a salir del fundo y posesionarse en él.

De igual forma, al verificar en el aplicativo VIVANTO por documento de identidad del reclamante, no se evidencia que repose declaración alguna realizada por el mencionado.

Bajo ese panorama y en atención a los elementos de prueba citados, es dable colegir que la solicitud presentada respecto del predio, no guardan relación con alguna con situaciones de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por el reclamante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse en los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus mecanismos excepcionales establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, en cuanto al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

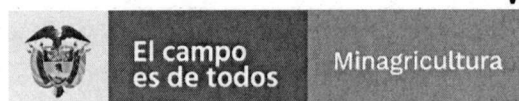
Consecuencia de lo antes expuesto se encuentra entonces el **NO** cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; situación que se enmarca ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Vale la pena advertir que los principios de la justicia transicional, fueron creados para salvaguardar los derechos de las víctimas empleando las medidas de atención, asistencia y un programa de reparaciones administrativas individuales y colectivas, para lo cual creó un complejo andamiaje institucional, que no puede ser empleado como mecanismo alternativo para acceder a beneficios estatales, cuando no se acredite el cumplimiento integral de los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011, como se evidencia en el asunto bajo estudio.

Se concluye entonces, que la presente solicitud, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir su no inicio de estudio formal.

CONCLUSIÓN

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 00976 DE 26 DE JUNIO DE 2024 “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud radicada con ID 1106495, por no acreditarse los requisitos de los artículo 75¹ de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, numeral 2 “(...) Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.”

Que, en mérito de lo expuesto, el director territorial Cauca Huila, Oficina - Adscrita Neiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con ID 1108570 presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el Popayán - Cauca en relación con el predio que se relacionan a continuación, ubicado en el departamento del Cauca:

ID	Nombre	Vereda	Corregimiento	Municipio	No. catastral	FMI
1108570	Innomad o	El Ático	N/A	Totoró (Cauca)	192120002000000080001000000000	134-1379

SEGUNDO: Contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 ibídem modificado por el Decreto 440 de 2.016.

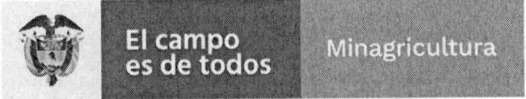
TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el Popayán - Cauca en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6., del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado propio)

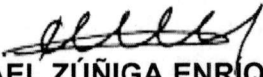
RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Continuación Resolución RC 00976 DE 26 DE JUNIO DE 2024 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Dada en Popayán Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

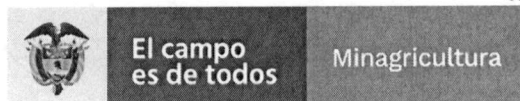

RAFAEL ZÚNIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Huila – Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
NIT. 900498879-9

Proyectó: Rosita Garcés López. / Abogada Sustanciadora 
Revisó/Aprobó: Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández 
Coord. Social – Luisa Fernanda Álvarez Lindart 
Coord. Catastral – Héctor Campo 

ID: 1108570

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán